

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 26/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00414	Ordinario	LUIS HERNANDO TORRES RAMIREZ	TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA S.A. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Y DENIEGA LEVANTAR MEDIDAS Y OTROS ORDENAMIENTOS	25/01/2023		
41001 31 05002 2018 00547	Fueros Sindicales	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ASFUSCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y RECONOCE PERSONERIA	25/01/2023		
41001 31 05002 2019 00099	Ordinario	EDER PASCUAS PASCUAS	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.	Auto decide recurso NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION, CONCEDE EFECTO SUSPENSIVO APELACION AUTC 1/04/2022, DENIEGA AMPARO DE POBREZA	25/01/2023		
41001 31 05002 2020 00178	Ejecutivo	DENIS YUDELI ACOSTA MONA	HUGO ALEXANDER CHARRY	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	25/01/2023		
41001 31 05002 2022 00135	Ordinario	WILLIAM FERNANDO PASTRANA	SINDICATO DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA UNIMOTOR	Auto decide recurso DENEGAR RECURSO DE REPOSICION. CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO AUTO DEL 20/10/2022	25/01/2023		
41001 31 05002 2022 00136	Otros asuntos	MARIA NOHORA ORTIZ VEGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite TENER A LOS SEÑORES GABRIEL CARDOSC SALAS, DIEGO LEANDRO CARDOSO ORTIZ Y OSCAR FABIAN CARDOSO ORTIZ COMC BENEFICIARIOS, ORDENA PAGPO Y ARCHIVAR	25/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 26/01/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA
Demandante	LUIS HERNANDO TORRES RAMIREZ
Demandado	GUSTAVO ORTIZ DICELIS Y TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA SA.
Radicado	41001-31-05-002-2011-00414-00

I ASUNTO.

Resolver sobre solicitudes de las partes relacionadas con medidas cautelares.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denunciado bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la empresa accionada¹, al cual, se accederá, al verificarse procedente según lo regulado por los preceptos armonizados de los artículos 101 y 145 del CPTSS, así como los artículos 593 numeral 1 y 595 numeral 8 del CGP.

2.- De otro lado, el accionado Gustavo Ortiz Dicelis solicita la cancelación de medidas cautelares decretadas en su contra aduciendo que por acuerdo entre las partes la ejecución cesó en contra del mismo², lo cual resulta improcedente si se tiene en cuenta que i) debe comparecer al proceso por medio de abogado en ejercicio según lo señala el artículo 33 del CPTSS, ii) por auto del 19 de mayo de 2017 fue denegada la terminación del proceso en contra del mismo³ y iii) omitió allegar el anunciado acuerdo por el cual afirma lo que pide.

3.- Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por la Cámara de Comercio del Huila sobre medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo 015

² Archivo 014

³ Archivo 001 pagina 32

RESUELVE

1° DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la empresa demandada Transportes Expreso La Gaitana SA, identificada con NIT 0891104558-8, ubicado en Oficina 206 del Terminal de Transporte de Neiva según la respectiva según la matrícula mercantil 30509.

Comuníquese a la Cámara de Comercio de Neiva.

2° DENEGAR la solicitud de la parte accionada Gustavo Ortiz Dicelis de levantar medidas cautelares decretadas en su contra según lo motivado.

3° PONER en conocimiento de las partes lo informado por la Cámara de Comercio del Huila sobre medidas cautelares visible en el archivo 012.

4° ADVERTIR a las partes que en la parte final de esta auto se encuentra un enlace con el cual pueden ver el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20110041400
Link: 41001310500220110041400

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cdfb095bee95e683867497c93bb44cebc8735c14e98e5925af1f7391a1e580**

Documento generado en 25/01/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 DE ENERO DE 2023. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
CUADERN O PRINCIPAL PDF001	SIN CONDENA EN COSTAS	\$,00
CUADERN O SEGUNDA INSTANCIA PDF001	AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE ACTORA	\$414.058,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$414.058,00

De otra parte, se informa que el apoderado demandado allegó petición de ejecución (archivo006-018), también se evidencia que el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder (archivo009) y se allego nuevo mandato (archivo 011-016). Proveer-

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20180054700



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Demandante: Universidad Surcolombiana
Demandado : Nencer Cárdenas Cediél y Asfusco
Radicación : 41001310500220180054700

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial anterior, asentado en el proceso de Fuero Sindical de **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** contra **NENCER CARDENAS CEDIEL**, verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, se procederá a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Respecto de la solicitud de ejecución (PDF006-018), es preciso señalar que para resolver sobre la misma es necesario que exista la liquidación de costas, aprobada y ejecutoriada, puesto que es la pretensión sobre la cual se pide el mandamiento de pago. En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1° **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria.
- 2° Una vez en firme el presente provisto, devuélvase el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.
- 3° **RECONOCER** personería a la abogada **MARICELA OCHOA CAMACHO**, como apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en los términos y para los fines del poder otorgado (PDF011).

Notifíquese Y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

SAMI 20180054700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220180054700?csf=1&web=1&e=fXgZKr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c677cc22ea58eddf5d689bd2b64ceee6bca0ece21cc56f875e50212f7f0b9432**

Documento generado en 25/01/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDER PASCUAS PASCUAS
Demandado	COMERCIAL NUTRESA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00099-00

I ASUNTO.

Resolver la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora y la solicitud de corrección y sucedánea apelación propuesta por la accionada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita que le sea concedido el amparo de pobreza en este asunto por carecer de trabajo y medios para generar ingresos¹, el cual, debe ser denegado pues se omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la condiciones requeridas por la ley para su procedencia conforme se encuentra regulado en el artículo 151 y 152 del CGP.

2.- De otro lado, la parte accionada presento una solicitud de corrección y sucedánea apelación del auto del 1 de abril de 2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario a cargo del demandante aduciendo que el valor de las agencias en derecho se encuentra por fuera de la tarifa prevista en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura².

3.- Conforme al artículo 286 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, a petición de parte y en cualquier tiempo se puede corregir una providencia que en se haya incurrido en error puramente aritmético, el cual, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

¹ Archivo 006

² Archivo 009

En tal virtud, resulta improcedente la corrección solicitada habida cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte actora contempla una sumatoria de las agencias en derecho conforme a los guarismos que la componen, los cuales, observan las respectivas providencias que las fijaron.

Ahora bien, de llegar a considerarse que la corrección impetrada realmente conlleva una discrepancia y que debe adecuarse para ser tramita como un recurso de reposición según lo enseña el artículo 318 parágrafo del CGP, es menester indicar, que el mismo sería inoportuno al ser presentado por fuera del termino de dos (2) días previstos en el artículo 63 del CPTSS, si se tiene en cuenta que el auto censurado fue notificado por estado el 4 de noviembre de 2022, por lo que el termino culminaría el 6 de abril de 2022 y la mentada solicitud fue radicada el 8 de abril de ese año.

Diferente sucede con la sucedánea apelación pues la secretaría hace constar que fue presentada oportunamente³ y además es procedente conforme lo dispone los preceptos armonizados de los artículos 65 numeral 11 y 145 del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del CGP, por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza pedido por la parte actora según lo motivado.

2° DENEGAR la solicitud de corrección del auto del 1 de abril de 2022 propuesta por la parte accionada acorde a lo analizado.

3° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte accionada en contra del auto del 1 de abril de 2022.

En consecuencia, remítase de forma virtual el expediente a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

4° ADVERTIR a las partes que en la parte final de este auto se encuentra un enlace con el cual pueden ver el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

³ Archivo 009

Juez

A3D3LXCM
20190009900

Link: 41001310500220190009900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1a50fc1703aa917dd2f5cfe4870fe945a39c315b4af4e257981877010403d**

Documento generado en 25/01/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA
Demandante: DENIS YUDELI ACOSTA MONA
Demandado: HUGO ALEXANDER CHARRY
Radicación : 41001310500220200017800

Vista la liquidación de costas de la ejecución de la condena realizada por la secretaria de juzgado que antecede¹ y al observarse ajustadas a derecho, se le impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de artículo 145 CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20200017800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-3CSuOR5RFo2DrNpjZOBoBX3MZhJaZp9czpKZt86A17A?e=czvXuC

¹ Archivo 029

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad370a12d6a94a83c018416ed7c943ea17b413a1f01a2593453c424affcc4217**

Documento generado en 25/01/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	William Fernando Pastrana Romero
Demandado	Coomotor Ltda y otro
Radicado	41001-31-05-002-2022-00135-00

I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 20 de octubre de 2022.

II CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante el auto del asunto se resolvió rechazar la demanda en tanto la parte actora omitió demostrar que remitió el escrito de subsanación de la demanda a su contraparte conforme lo regula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- La parte actora oportunamente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión aduciendo que lo aducido no se encuentran contemplada como una causal taxativa prevista en la ley para deprecar el rechazo de la demanda.
- 3.- La secretaría del juzgado hace constar que los recursos comentados fueron presentados dentro del término legal previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS¹.
- 4.- El recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque como lo señala el artículo 318 del CGP y 63 del CPTSS.
- 5.- Es cierto que las causales legales para rechazar la demanda por no sanear los defectos señalados por el juez se encuentran en la ley de forma expresa para garantizar el acceso a la administración de justicia.
- 6.- Como lo es también válidamente colegir que la omisión de enviar el escrito de subsanación de la demanda a la contraparte por medio de mensaje de datos al respectivo correo electrónico o mediante correo postal comporta un requisito legal sin el cual se debe proceder al rechazo de la demanda.

¹ Archivo 015

En efecto, el legislador mediante la ley 2213 de 2022 ordenó que las disposiciones de esta son parte complementaria de los códigos procesales (artículo 1 parágrafo 2), además, dispuso la obligatoriedad de que las partes usen los medios tecnológicos (artículo 3) y estableció el deber enviar por medio electrónico el escrito de subsanación de la demanda salvo que se desconozca el respectivo correo o medie solicitud de medidas cautelares (artículo 6).

Ahora bien, el efecto útil de las anteriores disposiciones, comporta sin duda alguna que ante su inobservancia, se produzca el rechazo de la demanda, actuar en contrario es desnaturalizar el avance legislativo sobre el uso de tecnologías de forma desproporcionada y en favor de una malograda concepción de acceso a la administración de justicia, por la cual, se le reste eficacia normativa, cuando ello, usar la tecnología, se otea que no contraría el orden constitucional como así lo avaló la Corte Constitucional mediante la C-420 de 2020.

Con lo anterior se estima a derecho el auto censurado y se denegará la reposición comentada.

7.- En ese orden, se concederá la alzada de conformidad con lo regulado en el artículo 65 numeral 1 el CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DENEGAR** el recurso de reposición propuesta por la parte actora en contra del auto del 20 de octubre de 2022 según lo expuesto.

2° **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra el auto del 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, se dispone remitir de forma virtual el expediente a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af4ccfb3ad5a62f6af8fc18c9ed752ff43baf8a58a91b1ab9df7b60c5ce7938**

Documento generado en 25/01/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: MARIA NORA ORTIZ VEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220220013601

Gabriel Cardoso Salas, Diego Leandro Cardoso Ortiz y Oscar Fabián Cardoso Ortiz, otorgaron poder a una abogada, quien solicita el pago de los depósitos judiciales consignados en este trámite por ser beneficiarios de la señora María Nora Ortiz Vega (QEPD)¹.

Sobre este particular se anota que por auto del 24 de marzo de 2022 se dispuso oficiar al Departamento del Huila para que allegara los soportes de la publicación del fallecimiento de la mencionada señora y especificara a quien debía cancelarse la suma consignada.

No obstante, se advierte que no media respuesta sobre el punto se destaca, que los solicitantes adjuntaron la Resolución 4486 del 2 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por la cual, se les reconoció como beneficiarios de las cesantías de la causante mencionada y en sus considerandos informa que obran las publicaciones señaladas, así como los respectivos registros civiles que acreditan el parentesco, documento público que se presume auténtico según lo dispone el artículo 244 del CGP y 54-A del CPTSS.

En tal virtud, se estima procedente lo pedido y se dispondrá cancelarles el pago del depósito judicial consignado en este asunto por conducto de su apoderada judicial, a quien le fueran otorgadas facultades para recibir, quien deberá entregarlo en la proporción legal a sus poderdantes.

Se debe advertir que la entrega de dineros a los beneficiarios se realiza sin perjuicio de la solidaridad prevista en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo en caso de que posteriormente aparezcan otros beneficiarios.

Por lo expuesto se,

¹ Archivo 008

RESUELVE

1° **TENER** a los señores Gabriel Cardoso Salas, Diego Leandro Cardoso Ortiz y Oscar Fabián Cardoso Ortiz como beneficiarios de la señora María Nora Ortiz Vega según lo expuesto.

2° **ORDENAR** cancelar a los comentados beneficiarios el deposito judicial consignado en este asunto por el Departamento del Huila con numero 439050001069083 por valor de \$ 3.773.571,00 por conducto de su abogada, Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada (C.C. 1.075.284.152 y T.P.315.295 del CSJ), quien cuenta con facultades para recibir y quien debe entregar los dineros a cada uno de sus poderdante en la proporción legal.

Líbrese orden de pago.

3° **ADVERTIR** a los beneficiarios precitados que la anterior orden de cancelación es sin perjuicio de la eventual solidaridad prevista en el artículo 212 del CST.

4° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada para actuar como apoderada judicial de los señores Gabriel Cardoso Salas, Diego Leandro Cardoso Ortiz y Oscar Fabián Cardoso Ortiz, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ARCHIVAR** la actuación dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220013601

[41001310500220220013601](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a694d59bc5206fc113b0175d541e5d4b875ab2187360ba1136b1756029b6a9a**

Documento generado en 25/01/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>